**1. OBJETO DEL PROYECTO.**

La Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, sus decretos ley y decretos reglamentarios crearon el marco jurídico que establece el sistema de participación de las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, el cual tiene la finalidad de garantizar la participación oportuna y efectiva de éstas en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política pública de víctimas a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Estos espacios de participación están constituidos por mesas de participación municipales, distritales, departamentales, nacional y en el caso de Bogotá D.C., por la Mesa Distrital, las mesas locales y las mesas con enfoque diferencial.

En este marco, los entes territoriales deben contar con protocolos de participación efectiva, entendidos como aquellos instrumentos que brindan las condiciones necesarias para que se materialice el derecho a la participación a través de garantías e incentivos, así como de parámetros que orienten el funcionamiento de las mesas de participación y de los demás espacios de participación establecidos por la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, coordinadora de las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y encargada de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, expidió un Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado, mediante la Resolución 0388 de 2013, modificado por las Resoluciones 0588, 801 y 01448 de 2013; 828 de 2014; 1281, 1282 y 1392 de 2016 y 677 de 2017.

Por su parte, la Administración Distrital de Bogotá, expidió el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para Bogotá D.C., mediante el Decreto Distrital 035 de 2015, modificado por los Decretos Distritales 159 de 2015 y 135 y 672 de 2017.

En este orden de ideas, se identificó la necesidad de armonizar la normatividad distrital con los cambios introducidos por la UARIV en las modificaciones a la Resolución 388 de 2013 y de implementar las recomendaciones hechas por la H. Corte Constitucional en Auto 373 de 2016, en el que a pesar de levantar el estado de cosas inconstitucional en materia de participación, planteó la persistencia de algunas fallas sobre las que es necesario adoptar correctivos, entre estas *“…la ausencia de mecanismos de comunicación que faciliten la articulación entre los distintos niveles de las Mesas…”* y *“…los escasos avances de la participación atendiendo a los enfoques diferenciales”*.

Así mismo, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, en su rol de coordinador del Sistema Distrital de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SDARIV, ha identificado una serie de temas que deben modificarse y/o complementarse para atender las necesidades actuales de la participación de las víctimas en la ciudad de Bogotá D.C., a saber:(i) creación y regulación de un espacio ampliado, (ii) otorgamiento a las mesas de participación la posibilidad de crear los comités temáticos que consideren necesarios, (iii) otorgamiento a las mesas de participación la facultad de darle la estructura que consideren pertinente a los comités, (iv) reconocimiento de las mesas con enfoque diferencial, (v) implementación de una definición de sesiones extraordinarias,(vi) asignación a la mesa distrital la función de presentar informes periódicos a las mesas locales, entre otros.

En relación con lo expuesto anteriormente, es indispensable actualizar el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado residentes en la ciudad de Bogotá.

**2. COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR.**

**2.1. Constitución Política.**

**Artículo 315**. “*Son atribuciones del Alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*(…)*

*3.**Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

**Artículo 322.** Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2000: “*Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.*

*Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*

*A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.*

**2.2 Decreto Ley 1421 de 1993*“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”***

**Artículo 35.**  “*El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital (…)”*

**Artículo 38. *“****Son atribuciones del Alcalde Mayor:*

*1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.*

*(…)*

*4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los Decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.*

*(…)*

*6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas”.*

**2.3. Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”***

**Artículo 194.***“HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título,* ***los alcaldes****, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas,* ***contarán con un protocolo de participación efectiva*** *a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.*

*Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.*

*Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente”* (negrillas adicionales).

**3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO.**

**3.1 Constitución Política.**

El artículo 2 establece como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, buscando garantizar la protección de las minorías en un escenario democrático, participativo y pluralista.

El artículo 13 determina que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o *familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

El artículo 103 establece que el Estado tiene la obligación de contribuir a la organización, promoción y capacitación de los diferentes tipos de asociaciones, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

**3.2 Decreto - Ley 1421 de 1993**

El artículo 60, numerales 1 y 2, estipulan como objetivos de la división del Distrito Capital en localidades, la posibilidad que la comunidad o comunidades que residan en ellas se expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, y garantizan su participación efectiva en el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades.

El artículo 95 asigna a las juntas administradoras y los alcaldes locales el deber de promover la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada, en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades.

**3.3 Ley 1448 de 2011**

El artículo 192 asigna al Estado la obligación de garantizar la participación de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas dirigidos a las víctimas.

El mismo artículo determina que se deben disponer los medios e instrumentos necesarios para la elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento previstas en la ley, el acceso a la información y el diseño de espacios de participación adecuados para su efectiva participación en los distintos niveles.

En consonancia, el artículo 193 dispone la conformación de las mesas de participación de víctimas con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y las organizaciones de víctimas, para *“garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer”*.

A su turno, el artículo 194 indica que, para garantizar la participación efectiva de las víctimas los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva, a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

**3.4 Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 del Sector Inclusión Social y Reconciliación.**

Según el artículo 2.2.9.1.2, todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben garantizar a las víctimas el derecho a informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar en el diseño de los instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación de las disposiciones previstas en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 2.2.9.1.3. señala que son espacios de participación de las víctimas aquellos legalmente constituidos, en los cuales se adoptan decisiones en el diseño, implementación y ejecución de política pública y donde las víctimas intervienen mediante sus voceros o representantes, en concreto:

*“1. Las mesas municipales o distritales de participación de víctimas, en primer grado.*

*2. Las mesas departamentales de participación de víctimas, en segundo grado.*

*3. La mesa nacional de participación de víctimas, en tercer grado.*

*4. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*5. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional.*

*6. La Comisión de Seguimiento y Monitoreo.*

*7. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*8. El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica.*

*9. Los Subcomités Técnicos”.*

A su turno, el parágrafo 2 del citado artículo, establece la posibilidad para que las entidades del sistema creen espacios de interlocución adicionales a los contemplados en el citado artículo, cuando lo consideren necesario en aras de lograr la participación efectiva de las víctimas.

Así mismo, el artículo 2.2.9.1.4 les da a las mesas de participación la calidad de espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1estableció la posibilidad para que los entes territoriales municipales y distritales constituyeran espacios de participación locales en aquellos municipios y distritos con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes.

Finalmente, el artículo 2.2.9.3.13 establece los criterios para la construcción del protocolo de participación efectiva, contemplando las garantías, las condiciones, los incentivos, los mecanismos de elección de los voceros y los representantes, entre otros.

**3.5 Decreto Ley 4633 de 2011 “*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*”**

Este Decreto genera el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados.

El artículo 191 garantiza la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de pueblos y comunidades indígenas en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, las organizaciones, pueblos o comunidades indígenas tienen el derecho de participar en las mesas de víctimas constituidas por la Ley 1448 de 2011.

**3.6 Decreto Ley 4635 de 2011 “*Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”***

Establece el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El artículo 151 garantiza el derecho a la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de las comunidades en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para su materialización, las organizaciones de las comunidades pueden participar en las mesas de víctimas de que trata la ley 1448 de 2011.

**3.7 Sentencia T- 025 de 2004 Corte Constitucional**

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 025 de 2004 declaró formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada y concibió la participación como uno de los medios conducentes para contrarrestar la aguda marginalidad, vulnerabilidad y discriminación en la que se encontraba esta población y que se hacía evidente en la construcción e implementación de la política pública. En consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional la puesta en marcha de espacios suficientes de participación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la política.

Adicionalmente, sus autos de seguimiento han reclamado la creación de garantías y espacios para la participación con enfoques diferenciales, de forma tal que se brinde la oportunidad a la población desplazada de participar en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas.

**3.8 Auto de seguimiento 373 de 2016 a la Sentencia T- 025 de 2004**

La Corte Constitucional declaró superado el estado de cosas inconstitucional en materia de Participación. No obstante, evidenció la persistencia de algunas fallas que deben ser atendidas: *i.)*  tratamiento desigual entre los delegados(as) de la Mesa Nacional respecto de las Mesas Departamentales y Municipales, de aquellas víctimas no organizadas y de las residentes en el exterior, *ii.)* la ausencia de mecanismos de comunicación que faciliten la articulación entre los distintos niveles de las Mesas, y *iii.)* los escasos avances de la participación atendiendo a los enfoques diferenciales.

**3.9 Acuerdo Distrital 257 de 2006**

El artículo 42 insta a la Administración a promover la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, a fortalecer los espacios de interlocución Gobierno - ciudadanía y a impulsar la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

**3.10 Decreto Distrital 448 de 2007**

El Sistema Distrital de Participación Ciudadana en el Distrito Capital, creado mediante Decreto Distrital 448 de 2007, define los mecanismos de articulación entre la administración distrital, las instancias y mecanismos de participación, las organizaciones sociales y comunitarias y redes, con el fin de garantizar el derecho ciudadano de participar en los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y control social de las políticas públicas de Bogotá D.C.

Este mismo Decreto estructuró el subsistema local de participación ciudadana, que comprende el conjunto de entidades públicas y actores sociales que se articulan en espacios de encuentro para concertar propuestas de política pública de participación local.

**3.12 Resolución 0388 de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.**

La Resolución 388 del 10 de mayo de 2013 de la UARIV, "*Por la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado*", modificada por las Resoluciones 0588 y 01448 de 2013; 828 de 2014; 1281, 1282 y 1392 de 2016 y 677 de 2017, establece el marco de participación efectiva de las víctimas en el orden nacional, departamental, municipal y distrital, contemplando temas como los plazos y fechas para la inscripción y elección de los representantes de las Organizaciones de Víctimas (OV) y Organizaciones Defensoras de los Derechos de las Víctimas (ODV) y composición, duración, requisitos para ser miembro, garantías a la participación, períodos de vigencia, agenda y desarrollo de la elección de las Mesas de participación Efectiva de las Víctimas, entre otros.

**4. RAZONES DEL PROYECTO – JUSTIFICACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación[[1]](#footnote-2).

El artículo 103 de la Carta Política dio vital importancia al derecho a la participación democrática en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país. Es así como estableció que el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de asociaciones no gubernamentales con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Se concretan en deberes específicos del Estado en materia de participación: (i) proteger el pluralismo, (ii) promover formas de participación democrática que comprendan organizaciones sociales de diferente naturaleza, (iii) promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social, y (iv) prohibir la eliminación de alguna de las dimensiones de la democracia[[2]](#footnote-3).

En materia de participación de las víctimas del conflicto armado, la participación efectiva en condiciones de igualdad y equidad contribuye a su reconocimiento como titulares de derechos, a la recuperación de la confianza cívica en las relaciones recíprocas y con las instituciones democráticas, y a la promoción de un orden social justo.

Al expedir la Ley 1448 de 2011, el legislador dio relevancia a la participación ciudadana, al establecer que “*es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley”*[[3]](#footnote-4)*.*

Entiéndase por participación efectiva de las víctimas, el ejercicio que estas hacen del derecho a participar a través del uso de los mecanismos democráticos y los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes[[4]](#footnote-5).

Como instrumento indispensable para brindar las condiciones necesarias en el ejercicio del derecho a participar, la Ley 1448 de 2011 ordenó a los alcaldes y gobernadores y al Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, la expedición de Protocolos de Participación[[5]](#footnote-6), definidos en el Decreto Único Reglamentario como *“(…) el instrumento que establece las garantías, las condiciones y los incentivos para concretar el derecho a la participación de las víctimas, fija los parámetros que orientan el funcionamiento de las mesas de participación y de los demás espacios de participación establecidos por la Ley 1448 de 2011(...)”*[[6]](#footnote-7)*.*

La participación de las víctimas se concreta a través de espacios de participación, entendidos como aquellos legalmente constituidos en los cuales se adoptan decisiones de política pública y donde las víctimas intervienen, por su propia iniciativa, mediante sus voceros o representantes[[7]](#footnote-8).

La Ley 1448 de 2011 garantizó la participación oportuna y efectiva de las víctimas en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital a través de creación de Mesas de Participación de Víctimas en cada uno de estos niveles. El Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de 2015, define las Mesas de Participación como “(...) *espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011”* [[8]](#footnote-9).

En este mismo sentido, el citado Decreto Único Reglamentario, abrió la posibilidad para que las entidades del sistema generen los espacios de interlocución que consideren necesarios con fines de lograr la participación efectiva de las víctimas. Es así como el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1 contempla la posibilidad de crear espacios de participación locales en municipios y distritos con una población mayor a 1.000.000 de habitantes.

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto Distrital 035 de 2015, Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para Bogotá D.C., modificado por los Decretos 159 de 2015, 135 y 672 de 2017, que estructuró el sistema de participación de las víctimas en Bogotá, en desarrollo de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias, creando las mesas locales de participación y la mesa de mujeres víctimas residentes en Bogotá.

Ahora bien, en el marco de justicia transicional implementado por la Ley 1448 de 2011, el derecho a la participación de los grupos étnicos adquirió un papel fundamental. El presidente de la Republica expidió una serie de decretos ley que garantizan la participación oportuna y efectiva de los Pueblos o Comunidades Indígenas, Rrom y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en los espacios a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, con el propósito de incidir en la política pública de las víctimas del conflicto armado.

En relación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, los artículos 26 y 191 del Decreto Ley 4633 de 2011 “*por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”* buscan garantizar su participación oportuna y efectiva en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política que se derive de su condición étnica. En este mismo sentido la norma ordena a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, la adopción de las medidas necesarias para su efectiva aplicación.

Bogotá alberga una población de víctimas indígenas cercana a las siete mil personas (7.000)[[9]](#footnote-10) y tiene una altísima diversidad de pueblos indígenas provenientes de diferentes partes del país. Cuenta con cabildos reconocidos por el Ministerio del Interior, tiene presencia de representantes y/o autoridades reconocidas y/o avaladas por los territorios y hacen presencia agrupaciones de miembros pertenecientes a un mismo pueblo, que han decidido organizarse en el contexto de ciudad. Estas particularidades hacen de la ciudad un territorio con unas características únicas y por lo tanto exige contar con un instrumento con enfoque diferencial que permita abordarlas y responder a los retos que implica.

Producto de esta diversidad, algunos de los pueblos indígenas que tienen presencia en Bogotá, adoptaron un tipo de forma organizativa y conformaron la Mesa Autónoma de Víctimas Indígenas de Bogotá, espacio que se fue consolidando progresivamente hasta que en el año 2015 el gobierno Distrital inició un acompañamiento técnico y reconoció ciertas garantías para su funcionamiento. De esta manera, esta Mesa se consolidó como un espacio de interlocución entre las diferentes instituciones del orden Distrital y las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas residentes en Bogotá.

El actual gobierno de la ciudad ha acompañado y apoyado este espacio de participación y considera necesario reconocerlo formalmente en el marco del Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá a fin de no retroceder en materia de garantía de derechos frente a la participación y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Ley 4633 de 2011, según el cual *“(…) el Estado respetará todo acto, estrategia o iniciativa autónoma de los pueblos indígenas, como ejercicios políticos, colectivos, que tienen por finalidad la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural y la convivencia armónica en los territorios (…)”.*

En este sentido, en el presente Protocolo se reconoce a la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, con el fin de funcionar como un espacio de interlocución entre las entidades del orden Distrital y Nacional, en materia de la política pública para víctimas con enfoque étnico indígena en la ciudad de Bogotá.

Frente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Decreto Ley 4635 de 2011 “*Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”,* en sus artículos 41 y 151, establece la garantía de su participación real y efectiva en la implementación, ejecución y evaluación de la política para las víctimas del conflicto armado y de manera general, ordena a las entidades del orden nacional y a los entes territoriales, la adopción de las medidas necesarias para su efectiva aplicación.

En igual sentido que las comunidades indígenas, Bogotá cuenta con una población de víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de aproximadamente treinta y tres mil (33.000)[[10]](#footnote-11)personas, con la particularidad de no contar con organización ni autoridades tradicionales, entendidas estas como los Consejos Comunitarios[[11]](#footnote-12). Como consecuencia, en Bogotá las víctimas pertenecientes a este grupo étnico generaron una dinámica asociativa conforme a las particularidades socioculturales y organizativas que han surgido en la ciudad, en las que prevalecen las organizaciones de víctimas.

Esta dinámica asociativa, distinta a las presentadas en otras ciudades del país, por las necesidades de la población y por el número de la misma, se fue consolidando progresivamente hasta que en el año 2015 el gobierno Distrital inició un acompañamiento técnico y reconoció ciertas garantías para su funcionamiento. De esta manera, este espacio de participación se consolidó como un espacio de interlocución entre las diferentes instituciones del orden Distrital y las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Bogotá y ha sido reconocida y apoyada por el actual gobierno de la ciudad.

Por otra parte, debe destacarse que la UARIV profirió la Resolución 4136 de 2018, que derogó la Resolución 0930 de 2015, a través de la cual se expidió el Protocolo de Participación efectiva de las víctimas pertenecientes a comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, no obstante, su aplicación fue suspendida por fallo de tutela del 4 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla[[12]](#footnote-13).

Atendiendo a esto, a través del presente protocolo se reconoce la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro del sistema de participación de las víctimas en la ciudad.

Respecto al pueblo Rrom o Gitano y las Kumpañy, el Decreto Ley 4634 de 2011 dicta medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a sus víctimas, dentro de las cuales se encuentran incluidas las previstas en los artículos 31, 117 y 118, dirigidas a promover su participación efectiva en la construcción y seguimiento de la política pública que les concierne.

No obstante lo anterior, según la decisión que tomaron como colectivo, este pueblo participa única y exclusivamente en la Mesa Nacional de Víctimas[[13]](#footnote-14)y en este sentido, cuenta con un Protocolo Nacional adoptado por la Resolución 680 de 2015 de la UARIV. En virtud de esto, su participación no se regula en el presente Protocolo Distrital, no obstante, se establece un mecanismo de elección en relación con el principio de no exclusión, cuyos criterios de elección serán determinados por la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, en caso de que deseé participar en los espacios Distritales de participación de las víctimas.

En este orden de ideas, el presente Protocolo Distrital de Participación propende por que los grupos étnicos y las comunidades y/o pueblos que los conforman, mantengan su pervivencia física y cultural, se fortalezcan, se garantice la promoción de sus derechos como colectivos e individuos e incidan en los distintos espacios institucionales, en el marco de la participación de las víctimas del conflicto armado. En concordancia, se reconocen las Mesas de Participación de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Mesas de Participación de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En relación con la regulación que en el presente Protocolo de Participación se hace frente a comunidades étnicas, debe precisarse que si bien existe el derecho constitucional a la consulta previa, contemplado como un instrumento jurídico con que cuentan los grupos étnicos para participar y decidir frente a medidas legislativas, administrativas o la realización de proyectos, obras o actividades que puedan eventualmente afectarlas en su integridad como comunidades diferenciadas, éste no se aplica a todas las situaciones que regulen temas relacionados con los grupos étnicos, como a continuación se explica.

El convenio 169 de la OIT, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991, estable en el numeral 1 del artículo 7, que *“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

Sin embargo, no toda disposición legislativa que afecte a las comunidades étnicas debe ser sujeto de la consulta previa, frente a esto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2008 determinó que *“no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.[[14]](#footnote-15)*

Acorde con esto, las medidas implementadas por el Distrito Capital a favor de las víctimas pertenecientes a Pueblos Indígenas y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras residentes en Bogotá, se hacen como individuos pertenecientes a estos grupos étnicos que se han organizado para incidir como víctimas del conflicto armado y no como comunidades asentadas en el territorio, por lo que la consulta previa no aplica en el caso concreto.

Apoya esta conclusión, lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-550/2015:

*“Los derechos étnicos, como la consulta previa, no se predican de individuos, sino de comunidades, las cuales, en tanto grupos humanos diversos, son titulares de derechos distintos de aquellos que se predican de sus integrantes individualmente considerados. La presencia de factores raciales, espaciales o formales es relevante, pero no esencial para la atribución de derechos étnicos. Ni la raza, ni el hecho de que el grupo habite determinado territorio ni su reconocimiento formal por parte del Estado son criterios determinantes o excluyentes de la identidad étnica”[[15]](#footnote-16).*

Finalmente, en el mismo sentido ha dicho la Corte en sentencia C-208/2017:

*“…la obligación impuesta al Estado, de consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del artículo 7º Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del 40-2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, del artículo 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad, y de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios”.[[16]](#footnote-17)*

Por lo tanto, frente al reconocimiento de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas y la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como mesas de participación de las víctimas dentro del sistema de participación establecido por la Ley 1448 de 2011 y el reconocimiento de las diferentes garantías a la participación no se hace necesaria la ejecución de la consulta previa.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, la UARIV adoptó el Protocolo de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado mediante Resolución 0388 de 2013, modificada por las resoluciones 588 de 2013, 1448 de 2013, 828 de 2014, 930 de 2015, 1281 de 2016, 1282 de 2016, 1336 de 2016, 1392 de 2016 y 677 de 2017, en la que reguló los espacios de participación de las víctimas a nivel nacional, departamental y municipal.

El Protocolo vigente contenido en el Decreto 035 de 2015 ha venido siendo objeto de una serie de modificaciones en aspectos esenciales, como la elección y composición de las mesas de todos los niveles (Resoluciones 1281 de 2016, 1392 de 2016 y 677 de 2017) y los apoyos a la participación efectiva a sus integrantes (Resolución 1282 de 2016).

Frente a la potestad de la Alcaldía de Bogotá para regular la organización y desarrollo del sistema de participación de las víctimas en Bogotá, es pertinente decir que *“El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos.”*(C. Const. Sala Plena. Sentencia. [C-1051/01](https://go.vlex.com/vid/43615321?fbt=webapp_preview), 04/10/01, M.P. Jaime Araujo Rentería).

Así, la constitución de 1991 determina que la ciudad de Bogotá es un Distrito Especial y es el Distrito Capital. En consecuencia, la dotó de un régimen excepcional y propio que la diferencia del tratamiento normativo dado a los demás municipios del país. Los artículos 322, 323 y 324 de la Carta, determinan el régimen especial de Bogotá a su condición de Distrito Capital, estableciéndose que el régimen político, administrativo y fiscal, es el que para la ciudad establece la propia Constitución, las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y supletivamente, el ordenamiento común vigente para los demás municipios.

En ejercicio de esta autonomía y atendiendo a la necesidad de armonizar la legislación Distrital con las modificaciones implementadas por la UARIV en el Protocolo de Participación, el Protocolo Distrital incorpora una serie de medidas de gran importancia, ajustadas al contexto de ciudad que Bogotá tiene frente a las víctimas del conflicto armado. Dentro de estas encontramos:

1. El aumento de un (1) cupo por el hecho victimizante de desaparición forzada y un (1) cupo por el hecho victimizante de Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) en las mesas locales;
2. La implementación y regulación del apoyo compensatorio como garantía a la participación, en desarrollo de la autonomía administrativa y financiera y atendiendo a la planeación presupuestal de la entidad pagadora.
3. La actualización de las prohibiciones de los miembros de las mesas de participación y las prohibiciones de los servidores públicos o contratistas del estado que hacen parte de las mesas de participación.
4. El periodo de inscripción de las OV para hacer parte de las mesas de participación se ha determinado según lo dispuesto por artículo 2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, en virtud del cual este comprende los primeros noventa (90) días calendario del año de elección. Esta medida modifica el periodo determinado por el artículo 16 del Decreto Distrital 035 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 135 de 2017.

Así mismo, la ACDVPR identificó una serie de temas de vital importancia a ser modificados y/o incluidos dentro de la normatividad distrital referente a la participación de las víctimas, atendiendo a la evolución de la materia y ajustando el proceso a los cambios que se presentan en la participación a nivel Nacional y Distrital.

Las modificaciones más relevantes al respecto son las siguientes:

1. Se da a las mesas de participación efectiva algunas facultades adicionales a las establecidas en el Protocolo Nacional de Participación, en el sentido de otorgarles la posibilidad que adopten la estructura que consideren adecuada para sus comités temáticos, teniendo en cuenta que las mesas tienen enfoques, intereses y responden a contextos territoriales disímiles, por lo que es apenas lógico que tengan la posibilidad de adaptarse a estos.
2. En este mismo sentido, las mesas de participación pueden establecer los comités temáticos que necesiten para desarrollar su plan de trabajo, atendiendo a las condiciones especiales de la ciudad, en razón al factor de división territorial en localidades, en virtud del cual las necesidades, el número y características de la población y los Planes Locales de Desarrollo, son diferentes y, por lo tanto, las dinámicas de las mesas de participación deben ajustarse a estos.
3. Se ha ajustado la definición de sesiones extraordinarias de las mesas de participación, a fin de tener un concepto claro que permita definir cuáles son sus alcances, quién tiene la potestad para convocarlas y en qué casos se puede hacer uso de esta figura. Así mismo, atendiendo al carácter imprevisible, excepcional y urgente de estas, el término de citación se ha modificado de manera que sea eficiente y adecuado a las necesidades de las mesas de participación, estableciéndose entre 1 y 15 días hábiles dependiendo de la situación particular del espacio.
4. Acogiendo lo ordenado por la H. Corte Constitucional en el Auto 373 de 2016, en el que pese a declarar superado el estado de cosas inconstitucional en relación con el componente de participación, se mencionó la persistencia de algunas fallas que deben ser atendidas, entre ellas, la ausencia de mecanismos de comunicación que faciliten la articulación entre los distintos niveles de las mesas, se pretende a través de este proyecto normativo crear el Espacio Ampliado, entendido como un escenario de comunicación que facilita la articulación, interlocución y coordinación entre las distintas instancias de participación en el Distrito con el fin de hacer más eficiente su incidencia en la construcción de la política pública en la ciudad.

En la lógica de la política pública, el Espacio Ampliado busca que mediante un ejercicio conjunto entre las víctimas que hacen parte de las diferentes mesas de participación de las víctimas y la institucionalidad, se trabajen temas prioritarios y relevantes que no corresponden a los planes de trabajo o temas que regularmente son atendidos por estas, pero que son necesarios para la construcción de la política pública de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas en el Distrito Capital.

Este espacio, pese a estar estructurado dentro del esquema de participación de las víctimas del conflicto, no es una mesa de participación y por lo tanto, posee unas características propias, tales como tener una Secretaría Técnica ejercida por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, estar conformado por algunos delgados de las mesas de participación y los delegados al Comité Distrital de Justicia Transicional y la falta de un plan de trabajo.

1. Se establece una estructura básica general conforme al artículo 15A de la Resolución 388 de 2013 de la UARIV, adicionado por el artículo 4 de la Resolución 828 de 2014, para el procedimiento de imposición de sanciones que los integrantes de las mesas de participación deberán aplicar de manera interna.
2. La Mesa de Participación Efectiva de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado residentes en Bogotá, D.C. y la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se conformarán por Organizaciones de Víctimas, elegidas en las Mesas Locales de Participación, por estos enfoques diferenciales.
3. Se reconoce el apoyo de transporte y el apoyo de alimentación para dos (2) reuniones de trabajo al año para miembros titulares de la Mesa Distrital, Mesas Locales de Participación y miembros titulares de las Mesas de Enfoque Diferencial, a fin de proporcionar elementos que permitan el desarrollo de reuniones que revistan importancia para la participación efectiva de las mesas de participación y no se correspondan a sesiones ordinarias o extraordinarias.

En esta misma línea, atendiendo a la necesidad de contar con la participación de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, la ACDVPR realizó un proceso con las mesas de participación efectiva de las víctimas de Bogotá D.C., a fin de recibir sus observaciones sobre la participación de las víctimas en el Distrito Capital. En virtud de esto, se recibieron una serie de propuestas que se encuentran esquematizadas en la matriz adjunta, entre las cuales se destacan como procedentes técnica y jurídicamente:

1. *Crear un espacio de articulación entre todas las mesas de participación del distrito*

Esta propuesta surgió a partir del ejercicio implementado por la ACDVPR para el trabajo del Plan de Acción Distrital 2017, en el que se llevó a cabo un espacio conformado por delegados de todas las mesas de participación para la deliberación y construcción conjunta de propuestas. Como ya se explicó, se ha incluido esta propuesta dentro del Protocolo Distrital de Participación con la creación del Espacio Ampliado.

1. *Ajuste del proceso de imposición de sanciones en las mesas de participación por no ser claro.*

Tal y como se ha explicado, se realizaron los ajustes necesarios a la estructura básica del proceso dirigido a sancionar a los miembros de las mesas de participación, garantizando de forma plena el derecho de defensa y la doble instancia.

1. *Reconocimiento de las mesas con enfoque diferencial étnico.*

Se reconocen como mesas de participación dentro del sistema de participación de las víctimas en el Distrito Capital la Mesa de Participación de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Mesa de Participación de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, que vienen funcionando desde el 2015.

1. *Asignación de cupos directos de la Mesa de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas a la Mesa Distrital.*

La Mesa de Participación de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, delegará a, uno de sus miembros a la Mesa Distrital por el enfoque diferencial Indígena, atendiendo a sus usos y costumbres. La designación del delegado o delegada será tomada por las autoridades de los pueblos que hacen parte de la mesa, en virtud de su organización interna.

1. *Socialización del plan de trabajo de la Mesa Distrital y presentación de informes periódicos sobre las acciones que adelanta a nivel distrital a las demás mesas locales de participación.*

Como instrumento de articulación para garantizar un mayor impacto de las propuestas de las víctimas en el nivel local y a fin de comunicar efectivamente las acciones adelantadas a nivel distrital a todas las mesas de participación, se ha establecido que la Mesa Distrital presente un informe periódico a las mesas locales de participación que dé cuenta del trámite dado a las propuestas o solicitudes elevadas por estas, las propuestas presentadas a las entidades del SDARIV y las respuestas recibidas y en general, sobre las temáticas tratadas en su interior. Asimismo, deberá poner en conocimiento su plan de trabajo.

1. *Garantías a la participación*

Surgieron varias propuestas relacionadas con las garantías a la participación, todas ellas dirigidas a: *“El reconocimiento del apoyo compensatorio, el apoyo de transporte y el apoyo alimentario para 12 sesiones ordinarias y todas las sesiones extraordinarias que se desarrollaran durante el mismo periodo. Adicionalmente, que estas garantías se otorgarán a todos delegados de las mesas de participación”*

Frente a esta propuesta es importante mencionar que el artículo 1 del Decreto Ley 1421 de 1993 ha establecido que Bogotá goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 322. Así, en razón a su autonomía administrativa, que radica en la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción[[17]](#footnote-18), a su autonomía financiera, que implica la potestad de administrar sus recursos[[18]](#footnote-19), y atendiendo a la planeación presupuestal de la entidad pagadora de las garantías a la participación, la propuesta referente a las garantías para la participación ha sido aceptada de manera parcial, toda vez que para crear el apoyo compensatorio en la ciudad de Bogotá se tuvo en cuenta que el Distrito es la ciudad que más víctimas del conflicto armado recibe de todo el país. Adicionalmente, que los miembros que hacen parte del sistema de participación de víctimas del Distrito sobrepasan a cualquier ciudad a nivel nacional, ya que en el Distrito se cuenta con la Mesa Distrital de Participación de Víctimas, las mesas con enfoques diferenciales y las mesas locales de participación de víctimas, el Comité Distrital de Justicia Transicional, sus subcomités temáticos y el Espacio Ampliado.

Por tales razones, resulta imprescindible incorporar a la regulación de los espacios de participación y sus garantías, por parte de la administración Distrital, factores objetivos con sujeción al principio de sostenibilidad fiscal que permitan salvaguardar la disponibilidad de los recursos para otorgar los apoyos compensatorios, como un número máximo de reuniones al año y la naturaleza ordinaria de las sesiones.

Se otorga entonces, el apoyo de transporte y apoyo alimentario para 10 sesiones ordinarias y dos (2) reuniones de trabajo, al año, para los miembros titulares de la Mesa Distrital, las mesas locales de participación y mesas de enfoque diferencial; hasta por cuatro (4) sesiones al año para los delegados al Comité Ampliado de Interlocución; y para los delegados ante los subcomités temáticos de justicia transicional y el Comité Distrital de Justicia Transicional, en concordancia con lo establecido en su reglamento distrital.

Por su lado, el apoyo compensatorio se entregará por diez (10) sesiones ordinarias al año a los miembros titulares de la Mesa Distrital, las mesas locales de participación y mesas de enfoque diferencial; hasta por cuatro (4) sesiones al año para los delegados al Comité Ampliado de Interlocución; y para los delegados ante los subcomités temáticos de justicia transicional y el Comité Distrital de Justicia Transicional, en concordancia con lo establecido en su reglamento distrital.

Adicionalmente, se ha viabilizado la entrega del apoyo de transporte, alimentario y compensatorio, hasta para cuatro (4) sesiones extraordinarias al año de la Mesa Distrital y las mesas con enfoque diferencial – Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, Mesa de Participación Efectiva de Víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Mesa de Mujeres Víctimas Residentes en Bogotá –, atendiendo a (i) su importancia estratégica en la discusión, interlocución, retroalimentación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448, los Decretos Ley y Decretos reglamentarios, (ii) su impacto a nivel Distrital, teniendo en cuenta que su campo de acción no se circunscribe al ámbito local exclusivamente y están conformadas por miembros de las Mesas Locales. De esta manera se amplían las garantías existentes en el Distrito Capital.

Estas garantías serán entregadas únicamente a los delegados principales de las mesas de participación referidas anteriormente, elegidos según el procedimiento establecido en el Protocolo Distrital de Participación.

Es necesario hacer énfasis en que la participación de las víctimas y en general de cualquiera de los espacios de participación que tienen como finalidad la incidencia de la ciudadanía en las decisiones que toma la Administración, no está supeditada ni funciona en virtud del reconocimiento garantías. Por lo tanto, los miembros de las mesas de participación efectiva de las víctimas pueden reunirse las veces y en los escenarios que consideren necesarios, sin que sea necesario para ello el reconocimiento de garantías a la participación. Lo contrario desdibujaría la finalidad de la participación.

1. *Estructura de las mesas de participación.*

Surgieron una serie de propuestas relacionadas con la estructura de las mesas de participación, que pretendían: *(i)* un asiento directo a la Mesa Distrital para todas las mesas locales, *(ii)* dos cupos de la Mesa Mujeres Víctimas a la Mesa Distrital, y *(iii)* la creación obligatoria de una secretaría interna en las mesas de participación, integrada por sus miembros.

Frente a estas propuestas, debe señalarse que en este aspecto el Distrito sigue la pauta del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de 2015, según el cual los protocolos de participación deben garantizar la participación efectiva de los sectores sociales victimizados y los hechos victimizantes que cobija la Ley 1448 de 2011[[19]](#footnote-20). En concordancia, el Protocolo de Participación expedido por la UARIV mediante la Resolución No.388 de 2013, determinó la estructura de las mesas de participación por hechos victimizantes y enfoques diferenciales y estableció el número de cupos que las integran.

Por lo tanto, no es posible adoptar una estructura diferente de conformación de la Mesa Distrital que contemple cupos directos para cada una de las mesas locales o dos cupos para el enfoque diferencial de mujer. Bajo los mismos argumentos, no es viable crear una secretaría interna obligatoria en cada mesa de participación.

Por último, surgieron también otras propuestas que después de ser analizadas fueron declaradas viables y por lo tanto, se incluyeron en el proyecto de Protocolo Distrital de Participación, a saber: *(i)* la posibilidad de que las mesas cuenten con una coordinación colegiada; *(ii)* la eliminación del requisito que establecía que los planes de trabajo de las mesas de participación fueran aprobados por la ACDVPR, para efectos del apoyo compensatorio, sin perjuicio de la remisión a la entidad de los planes para conocer la programación de las mesas ordinarias del respectivo año; *(iii)* la posibilidad de que las mesas de participación establezcan los comités temáticos que consideren necesarios; *(iv)* la inclusión de los enfoque étnico y de género en el aparte de principios y enfoques, *(vi)* así como el reconocimiento de las mesas de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, se hace necesaria la derogatoria del Decreto 035 de 2015 y los decretos que lo modificaron y adicionaron, y la adopción de un nuevo Protocolo Distrital de Participación, acorde con lo expuesto.

**RAUL BUITRAGO ARIAS**

Secretario General

**JULIANA VALENCIA ANDRADE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Secretaría General

Proyectó: José Vicente Ortiz – Contratista ACDVPR

Sebastián Tabima – Contratista ACDVPR

Revisó: Simona Duran Mazzilli – Contratista ACDVPR

Natalia Fiallo - Contratista ACDVPR

María del Mar Díaz - Contratista de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Ana Cristina Bolaños Hurtado - Contratista de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

Aprobó: Juliana Valencia Andrade – Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

Gustavo Alberto Quintero Ardila – Alto Consejero para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación

1. Constitución Política de Colombia de1991, art. 2 [↑](#footnote-ref-2)
2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley 1448, 2011, art. 192 [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.2 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley 1448, 2011, art. 194. [↑](#footnote-ref-6)
6. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.3.13 [↑](#footnote-ref-7)
7. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.3 [↑](#footnote-ref-8)
8. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.4 [↑](#footnote-ref-9)
9. Boletín cuantitativo septiembre 2018, Observatorio Distrital de Víctimas de Bogotá [↑](#footnote-ref-10)
10. Boletín cuantitativo septiembre 2018, Observatorio Distrital de Víctimas de Bogotá. [↑](#footnote-ref-11)
11. Los Consejos Comunitarios son autoridades administrativas encargada de administrar los territorios colectivos y están reconocidos oficialmente por la Ley 70 de 1993. [↑](#footnote-ref-12)
12. Radicado 08-001-3333-006-2018-00356-00 [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 16 Resolución 680 de 2015 Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. [↑](#footnote-ref-14)
14. [↑](#footnote-ref-15)
15. [↑](#footnote-ref-16)
16. Sentencia C-208 del 21 de marzo de 2007, MP., Dr. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-17)
17. La autonomía administrativa radica en la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción y la autonomía fiscal implica la potestad de administrar sus recursos. Sent. C-1051/01, M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-18)
18. La autonomía administrativa radica en la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción y la autonomía fiscal implica la potestad de administrar sus recursos. Sent. C-1051/01, M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-19)
19. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.3.13, núm. 3. [↑](#footnote-ref-20)